

ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN ARANCELARIA

Sección A: Desgravación Arancelaria de Nicaragua

1. Las disposiciones incluidas en esta Lista están expresadas de acuerdo con los términos del Arancel Centroamericano de Importación, de conformidad con la adecuación de la Nomenclatura de la III Enmienda del Sistema Armonizado al Sistema Arancelario Centroamericano (SAC).

2. Para efectos de la aplicación del Anexo 3.04 y las listas del Programa de Desgravación Arancelaria:

- a) **Año uno** significa el momento en que se aplica la primera etapa de desgravación arancelaria del *Tratado* en el entendido que:
 - i. si el *Tratado* entra en vigencia entre el primero (1) de enero y el treinta (30) de junio, el **año uno** será a partir de la entrada en vigencia del *Tratado*;
 - ii. si el *Tratado* entra en vigencia entre el primero (1) de julio y el treinta y uno (31) de diciembre, el **año uno** será a partir del primero (1) de enero del año siguiente; y
- b) las desgravaciones posteriores a la entrada en vigencia del *Tratado* ocurrirán a partir del primero (1) de enero de cada año.

3. Nicaragua aplicará las siguientes categorías de desgravación a las mercancías originarias exportadas desde Panamá, de conformidad con el Artículo 3.04 (Programa de desgravación arancelaria) y según lo establecido en la lista de desgravación arancelaria del Anexo 3.04.

- a) **Categoría "A"**: los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias incluidas en la categoría **A** serán eliminados íntegramente y dichas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del año uno del *Tratado*.
- b) **Categoría "B"**: los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias incluidas en la categoría **B** serán eliminados en cinco (5) etapas anuales iguales a partir del año uno del *Tratado*. Dichas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del primero (1) de enero del año cinco (5).

Arancel base	5%	10%	15%
Año 1	4.0	8.0	12.0
1 de enero año 2	3.0	6.0	9.0
1 de enero año 3	2.0	4.0	6.0
1 de enero año 4	1.0	2.0	3.0
1 de enero año 5	0.0	0.0	0.0

- c) **Categoría "C"**: los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias incluidas en la categoría **C** serán eliminados en diez (10) etapas anuales iguales a partir del año uno del *Tratado*. Dichas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del primero (1) de enero del año diez (10).

Arancel base	5%	10%	15%
Año 1	4.5	9.0	13.5
1 de enero año 2	4.0	8.0	12.0

Arancel base	5%	10%	15%
1 de enero año 3	3.5	7.0	10.5
1 de enero año 4	3.0	6.0	9.0
1 de enero año 5	2.5	5.0	7.5
1 de enero año 6	2.0	4.0	6.0
1 de enero año 7	1.5	3.0	4.5
1 de enero año 8	1.0	2.0	3.0
1 de enero año 9	0.5	1.0	1.5
1 de enero año 10	0.0	0.0	0.0

- d) **Categoría “D”**: los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias incluidas en la categoría **D** serán eliminados en quince (15) etapas anuales iguales a partir del año uno del *Tratado*. Dichas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del primero (1) de enero del año quince (15).

Arancel base	15%
Año 1	14.0
1 de enero año 2	13.0
1 de enero año 3	12.0
1 de enero año 4	11.0
1 de enero año 5	10.0
1 de enero año 6	9.0
1 de enero año 7	8.0
1 de enero año 8	7.0
1 de enero año 9	6.0
1 de enero año 10	5.0
1 de enero año 11	4.0
1 de enero año 12	3.0
1 de enero año 13	2.0
1 de enero año 14	1.0
1 de enero año 15	0.0

- e) **Categoría “EXCL”**: las mercancías incluidas bajo las categorías **EXCL** continuarán sujetas al pago del arancel aduanero de Nación Más Favorecida (NMF).

4. A los productos correspondientes a la fracción arancelaria 2208.90.90.90 de la lista de Nicaragua se les aplicará la categoría de desgravación **A**, excepto a los *Concentrados para la preparación industrial de bebidas alcohólicas* que se les aplicará la categoría de desgravación **EXCL**. Este producto está clasificado en la fracción arancelaria 2208.90.92 de la lista de Panamá.

Sección B: Desgravación Arancelaria de Panamá

1. Para efectos de la descripción y clasificación de las mercancías cubiertas por el programa de desgravación, se utilizará la Nomenclatura de la III Enmienda del Sistema Armonizado del Arancel de Importación de la República de Panamá.

2. Para efecto de la aplicación del Anexo 3.04 y las listas del Programa de Desgravación Arancelaria:

- a) **Año uno** significa el momento en que se aplica la primera etapa de desgravación arancelaria del *Tratado* en el entendido que:

- i. si el *Tratado* entra en vigencia entre el primero (1) de enero y el treinta (30) de junio, el **año uno** será a partir de la entrada en vigencia del *Tratado*;
 - ii. si el *Tratado* entra en vigencia entre el primero (1) de julio y el treinta y uno (31) de diciembre, el **año uno** será a partir del primero (1) de enero del año siguiente; y
- b) las desgravaciones posteriores a la entrada en vigencia del *Tratado* ocurrirán a partir del primero (1) de enero de cada año.
3. Panamá aplicará las siguientes categorías de desgravación a las mercancías originarias exportadas desde Nicaragua, de conformidad con el Artículo 3.04 (Programa de desgravación arancelaria) y según lo establecido en la lista de desgravación arancelaria del Anexo 3.04.

- a) **Categoría “A”**: los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias incluidas en la categoría **A** serán eliminados íntegramente y dichas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del año uno del *Tratado*.
- b) **Categoría “B”**: los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias incluidas en la categoría **B** serán eliminados en cinco (5) etapas anuales iguales a partir del año uno del *Tratado*. Dichas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del primero (1) de enero del año cinco (5).

Arancel base	6%	9%	10%	15%	30%	60%	81%
Año 1	4.8	7.2	8.0	12.0	24.0	48.0	64.8
1 de enero año 2	3.6	5.4	6.0	9.0	18.0	36.0	48.6
1 de enero año 3	2.4	3.6	4.0	6.0	12.0	24.0	32.4
1 de enero año 4	1.2	1.8	2.0	3.0	6.0	12.0	16.2
1 de enero año 5	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0

- c) **Categoría “C”**: los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias incluidas en la categoría **C** serán eliminados en diez (10) etapas anuales iguales a partir del año uno del *Tratado*. Dichas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del primero (1) de enero del año diez (10).

Arancel base	5%	6%	8%	10%	11%	15%	20%	30%
Año 1	4.5	5.4	7.2	9.0	9.9	13.5	18.0	27.0
1 de enero año 2	4.0	4.8	6.4	8.0	8.8	12.0	16.0	24.0
1 de enero año 3	3.5	4.2	5.6	7.0	7.7	10.5	14.0	21.0
1 de enero año 4	3.0	3.6	4.8	6.0	6.6	9.0	12.0	18.0
1 de enero año 5	2.5	3.0	4.0	5.0	5.5	7.5	10.0	15.0
1 de enero año 6	2.0	2.4	3.2	4.0	4.4	6.0	8.0	12.0
1 de enero año 7	1.5	1.8	2.4	3.0	3.3	4.5	6.0	9.0
1 de enero año 8	1.0	1.2	1.6	2.0	2.2	3.0	4.0	6.0
1 de enero año 9	0.5	0.6	0.8	1.0	1.1	1.5	2.0	3.0
1 de enero año 10	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0

- d) **Categoría “D”**: los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias incluidas en la categoría **D** serán eliminados en quince (15) etapas anuales iguales a partir del año uno del *Tratado*. Dichas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del primero (1) de enero del año quince (15).

Arancel base	10%	15%	72%
Año 1	9.3	14.0	67.2
1 de enero año 2	8.7	13.0	62.4
1 de enero año 3	8.0	12.0	57.6
1 de enero año 4	7.3	11.0	52.8
1 de enero año 5	6.7	10.0	48.0
1 de enero año 6	6.0	9.0	43.2
1 de enero año 7	5.3	8.0	38.4
1 de enero año 8	4.7	7.0	33.6
1 de enero año 9	4.0	6.0	28.8
1 de enero año 10	3.3	5.0	24.0
1 de enero año 11	2.7	4.0	19.2
1 de enero año 12	2.0	3.0	14.4
1 de enero año 13	1.3	2.0	9.6
1 de enero año 14	0.7	1.0	4.8
1 de enero año 15	0.0	0.0	0.0

e) **Categoría “EXCL”**: las mercancías incluidas bajo las categorías **EXCL** continuarán sujetas al pago del arancel aduanero de Nación Más Favorecida (NMF).

4. A los productos correspondientes a la fracción arancelaria 1005.90.90 de la lista de Panamá se les aplicará la categoría de desgravación **A**, excepto al *Maíz amarillo* que se le aplicará la categoría de desgravación **EXCL**. Este producto está clasificado en la fracción arancelaria 1005.90.20.00 de la lista de Nicaragua.

APÉNDICE I AL ANEXO 3.04 CONTINGENTES ARANCELARIOS

1. Cada Parte implementará y administrará los contingentes arancelarios para mercancías agropecuarias originarias establecidas en este Apéndice de la lista al Anexo 3.04 (Programa de desgravación arancelaria), en adelante “*contingentes*”, de conformidad con el Artículo XIII del GATT de 1994, incluidas sus notas interpretativas, y el Acuerdo sobre Licencias de Importación.
2. Cada Parte garantizará que los procedimientos para administrar sus contingentes sean transparentes, estén disponibles al público, sean oportunos, no discriminatorios, respondan a las condiciones de mercado, sean lo menos gravosos al comercio, y reflejen las preferencias del usuario final.

Contingentes Arancelarios para el ingreso de mercancías:

3. Carne Bovina

- a) A partir del año uno del *Tratado*, se establecerá un contingente bilateral anual de mil quinientas toneladas métricas (1,500 TM).
- b) El monto del contingente establecido para cada año ingresará libre de arancel.
- c) El contingente tendrá un crecimiento anual simple del siete por ciento (7%).
- d) Para las cantidades importadas que excedan el monto establecido para el contingente, se aplicará la categoría de desgravación **C**, de conformidad con las disposiciones del Anexo 3.04.
- e) Dicho contingente se aplicará a las fracciones arancelarias 0201.10.00.00, 0201.20.00.11, 0201.20.00.19, 0201.20.00.91, 0201.20.00.99, 0201.30.00.11, 0201.30.00.19, 0201.30.00.91, 0201.30.00.99, 0202.10.00.00, 0202.20.00.11, 0202.20.00.19, 0202.20.00.91, 0202.20.00.99, 0202.30.00.11, 0202.30.00.19, 0202.30.00.91, 0202.30.00.99 de Nicaragua y 0201.10.00, 0201.20.00, 0201.30.00, 0202.10.00, 0202.20.00, 0202.30.00 de Panamá.

Años	Cantidad (Toneladas Métricas)
Año 1	1500
1 de enero año 2	1605
1 de enero año 3	1710
1 de enero año 4	1815
1 de enero año 5	1920
1 de enero año 6	2025
1 de enero año 7	2130
1 de enero año 8	2235
1 de enero año 9	2340
1 de enero año 10	Libre comercio

4. **Carne Porcina Deshuesada**

- a) A partir del año uno del *Tratado*, se establecerá un contingente bilateral de quince toneladas métricas (15 TM), sujetas a revisión en el año 2010.
- b) El monto del contingente establecido para cada año ingresará libre de arancel.
- c) Para las cantidades importadas que excedan el monto establecido para el contingente en cada año se aplicará el arancel de Nación Más Favorecida (NMF).
- d) Dicho contingente se aplicará a las fracciones arancelarias 0203.19.00.10, 0203.19.00.90, 0203.29.00.10, 0203.29.00.90 de Nicaragua y 0203.19.20, 0203.29.20 de Panamá. Además, el contingente aplicará para las fracciones arancelarias 0203.19.10, 0203.19.90, 0203.29.10, 0203.29.90 de Panamá, pero sólo para carne deshuesada.

5. **Cebolla y Chalotes:**

- a) A partir del año uno del *Tratado*, se establecerá un contingente bilateral de doscientas toneladas métricas (200 TM).
- b) El monto del contingente establecido para cada año ingresará libre de arancel.
- c) El contingente tendrá un crecimiento anual simple del cuatro por ciento (4%).
- d) Dicho contingente se aplicará a las fracciones arancelarias 0703.10.11, 0703.10.12, 0703.10.13, 0703.10.19, 0703.10.20 de Nicaragua y 0703.10.00 de Panamá.
- e) Para las cantidades importadas que excedan el monto establecido para el contingente en cada año se aplicará la categoría de desgravación **D**, de conformidad con las disposiciones del Anexo 3.04.

Años	Cantidad (Toneladas Métricas)
Año 1	200
1 de enero año 2	208
1 de enero año 3	216
1 de enero año 4	224
1 de enero año 5	232
1 de enero año 6	240
1 de enero año 7	248
1 de enero año 8	256
1 de enero año 9	264
1 de enero año 10	272
1 de enero año 11	280
1 de enero año 12	288
1 de enero año 13	296
1 de enero año 14	304
1 de enero año 15	Libre Comercio

6. **Café Instantáneo**

- a) A partir del año uno del *Tratado*, se establecerá un contingente bilateral de treinta toneladas métricas (30 TM).
- b) El monto del contingente establecido para cada año ingresará libre de arancel.
- c) El contingente tendrá un crecimiento anual de cinco toneladas métricas (5 TM) hasta llegar a setenta toneladas métricas (70 TM).
- d) Para las cantidades importadas que excedan el monto establecido para el contingente, se aplicará el arancel de Nación Más Favorecida (NMF).
- e) Dicho contingente se aplicará a las fracciones arancelarias 2101.11.00.10, 2101.12.00.00 de Nicaragua y 2101.11.10, 2101.12.20, de Panamá.

Años	Cantidad (Toneladas Métricas)
Año 1	30
1 de enero año 2	35
1 de enero año 3	40
1 de enero año 4	45
1 de enero año 5	50
1 de enero año 6	55
1 de enero año 7	60
1 de enero año 8	65
A partir del 1 de enero del año 9	70

7. **Salsa de Tomate:**

- a) A partir del año uno del *Tratado*, se establecerá un contingente bilateral de cuatrocientos cincuenta toneladas métricas (450 TM) anual, sin crecimiento, sujeto a la respectiva regla de origen dentro del contingente de la Sección C (Reglas de Origen Bilaterales) del Anexo 4.03 (Reglas de Origen Específicas).
- b) El monto del contingente establecido ingresará libre de arancel.
- c) Dicho contingente se aplicará a las fracciones arancelarias 2103.20.00 de Nicaragua y 2103.20.91, 2103.20.99 de Panamá.
- d) Para las mercancías de los incisos indicados en el subpárrafo c) se aplicará la categoría de desgravación **A**, de conformidad con las disposiciones del Anexo 3.04 y la regla de origen fuera del contingente de la Sección C (Reglas de Origen Bilaterales) del Anexo 4.03 (Reglas de Origen Específicas).

8. **Ketchup**

- a) A partir del año uno del *Tratado*, se establecerá un contingente bilateral de cincuenta toneladas métricas (50 TM) anual, sin crecimiento, sujeto a la respectiva regla de origen dentro del contingente de la Sección C (Reglas de Origen Bilaterales) del Anexo 4.03 (Reglas de Origen Específicas).
- b) El monto del contingente establecido ingresará libre de arancel.
- c) Dicho contingente se aplicará a las fracciones arancelarias 2103.20.00 de Nicaragua y 2103.20.10 de Panamá.
- d) Para las mercancías de los incisos indicados en el subpárrafo c) se aplicará la categoría de desgravación **A**, de conformidad con las disposiciones del Anexo 3.04 y la regla de origen fuera del contingente de la Sección C (Reglas de Origen Bilaterales) del Anexo 4.03 (Reglas de Origen Específicas).